



Resolución Sub Gerencial

Nº 173 -2024-GRA/GRCA-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000147-2024, de fecha 27 de julio de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje N° VAL-954, FAUSTO SARDÓN CALLATA. El Informe Final de Instrucción N° 189-2024-GRA/GRCA-SGTT-AF/CKYP, de fecha 12 de agosto de 2024; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 004-2024-GRA/GRCA-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 03), de fecha 30 de julio de 2024, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 27 de julio del 2024 en el lugar denominado CARRETERA PENETRACIÓN CERRO VERDE, SECTOR PUENTE TIABAYA - CONGATA, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o vulneración de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VAL-954, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C., conducido por la persona de FAUSTO SARDÓN CALLATA con L.C. J04433848, CLASE y CATEGORÍA AIIIB que cubría la ruta AREQUIPA - PEDREGAL; levantándose el Acta de Control N° 000147-2024 (Fs. 02) con la tipificación de la infracción del transporte, c) infracciones a la información o documentación, infracción al conductor, código I.1.a "NO PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE, SEGÚN CORRESPONDA: a) El Manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos" (Sic.) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 63-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: "Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios" (Sic.) (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: (i) medio de prueba, por el cual se deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y (ii) documento que imputa cargos, con el cual se sindica la presunta comisión de infracción, y a su notificación, inicia el procedimiento administrativo sancionador; conforme a lo precisado los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC).

Que, como documento que imputa cargos, el Acta de Control N° 000147-2024 se encuentra sujeto a requisitos de validez, contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC.; así, se evalúa, si la citada Acta cumple con los mismos:



Resolución Sub Gerencial

Nº 173 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. N°004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control N°000147-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención no presenta manifiesto de pasajeros que no corresponde con los usuarios" "No porta durante la prestación del servicio de transporte el manifiesto de usuarios".
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"I.1.A" (Grave)
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC" (Anexo 02 Tabla de Infracciones y Sanciones)
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"I.1.A" (Correspondiéndole multa de 0.1 de la UIT)
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	El artículo 180º de la Ordenanza Regional N°508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal desconcertado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa" Por ende, es autónomo en su decisiones ¹ .
g) Las medidas administrativas que se aplican.	No precisa si se ha aplicado alguna medida preventiva (opcional)
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	No se tiene manifestación del intervenido (opcional)

Que, posterior al análisis efectuado sobre el acta de control que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se determina que es un documento idóneo que imputa correctamente la comisión de la infracción, **código I.1.a**. Así también, se advierte que, contiene información suficiente que sustenta certeramente la comisión de la infracción mencionada. Y, bajo el principio de presunción validez, del numeral 9º del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante; TUO de la LPAG) al cumplir los requisitos formales expresos, se considera valida el Acta, y por ello, certero su contenido.

Que, sobre la infracción de transporte, **código I.1.a**, los numeral 82.1 y 82.7 del artículo 82º del RNAT han establecido que, el manifiesto de usuarios o pasajeros, en el ámbito regional, es documento de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas, en el cual el transportista debe consignar, antes del inicio del servicio, la información del numeral 82.2, que recoge: "82.2 (...) antes del inicio del servicio de transporte, la siguiente información: nombres, apellidos y edad de los usuarios del servicio, documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería; origen y destino; en caso de usuarios menores de edad se deberá registrar además, el nombre de la persona con quien viaja el menor y la relación de parentesco, así como, la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando el menor viaje solo. manifiesto de usuarios electrónico" (Sic.). Asimismo, tomando en cuenta que, excepcionalmente, en el ámbito nacional y regional se podrá utilizar el manifiesto de pasajeros manual, cuando no se pueda acceder al sistema informático, el citado numeral enfatiza que: "(...) Una vez ingresada la información, el transportista imprimirá el manifiesto de usuarios electrónico, el mismo que será entregado al conductor, quien lo portará durante la prestación del servicio" (Sic.) (Énfasis nuestro).

Que, en base a lo anterior, conforme establece el artículo 99º del RNAT, que precisa que la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, es objetiva; el inciso 8, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" (Sic.) y, el literal c) del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, queda establecido que la infracción **código I.1.a**, es atribuible al conductor el vehículo de placa de rodaje N° VAL-954, quien conforme a la normativa vigente es responsable de portar o llevar

¹ Resolución de Gerencia Regional N°042-2024-GRA/GRTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 173 -2024-GRA/GRTC-SGTT

consigo, durante la prestación del servicio de transporte de personas, el manifiesto de pasajeros manual, correspondiente al día que se ejecuta tal servicio.

Que, en ese sentido, estando al contenido del Acta de Control N°000147-2024 en la cual se dejó constancia que, como acto que pueda constituir la infracción: "*Al momento de la intervención no presenta manifiesto de pasajeros que no corresponde con los usuarios*", se subsume correctamente la conducta infractora del conductor intervenido, en el precepto normativo, de la infracción, código I.1.a, que señala: "**NO PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE, SEGÚN CORRESPONDA: a) El Manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos**" (Sic.) (Énfasis agregado).

Que, en mérito a lo precisado en el Principio del Debido Procedimiento de la Potestad Sancionadora del Estado, recogido en el numeral 2, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444, por el cual "*no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento*" (Sic.) y en concordancia al numeral 7.2, del artículo 7º, del D.S N°004-2020-MTC, que establece: "*El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes*"; pese haberse concedido el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del 27 de julio de 2024 (momento levantamiento del Acta), al conductor el vehículo de placa de rodaje N° VAL-954, para defenderse, no se advierte del expediente, documento alguno por el cual, FAUSTO SARDÓN CALLATA, haya presentado descargos.

Que, no teniendo documentos por los cuales de desvirtúe la imputación realizada en contra del conductor infractor, se persiste con la misma y estando a los medios de prueba, obrantes en el presente expediente, se tiene que: *i) Del Acta de Control N°000147-2024 (Fs. 02)*, se desprende que el inspector de fiscalización constató objetivamente que, al momento de intervención, 27 de julio de 2024, el conductor del vehículo de placa de rodaje N° VAL-954 "presenta un manifiesto de pasajeros que no coincide con la manifestación de los mismos usuarios", con lo cual, se acredita que las personas consignadas como pasajeros del vehículo intervenido en el Manifiesto de Pasajeros N° 045703 (retenido durante la intervención) no corresponde realmente con los pasajeros encontrados por el inspector de campo durante la diligencia, más aún, si se ha entrevistado a cada uno de ellos y estos han manifestado ser otras personas, demostrando fehacientemente con ello, que este documento no obedece al día 27 de julio de 2024, y ii) De la Hoja de Ruta N° 045703 (Fs. 01) perteneciente a la "EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C."; se aprecia que, tiene consignado como fecha de emisión 27 de julio de 2024, dato que se aprecia ha sido insertado con otro tinte de lapicero, y evidentemente se contrapone con la constatado con el inspector de campo, quién corroboró la presencia de doce (12) personas ocupantes del vehículo de placa de rodaje N° VAL-954, los cuales no eran los mismos que figuran en el citado Manifiesto de Usuarios (15 personas). Por lo que, ambos documentos generan convicción, que, al momento de la intervención, el conductor del vehículo intervenido no presentó el manifiesto de pasajeros que correspondía al servicio del transporte de pasajeros, del día 27 de julio de 2024; no portando el que realmente obedecía a tal fecha.

Que, por estas consideraciones, se determina que, el conductor del vehículo de placa de rodaje N° VAL-954, FAUSTO SARDÓN CALLATA, durante la prestación del servicio de transporte de pasajeros, , de origen AREQUIPA con destino al PEDREGAL, del día 27 de julio de 2024, no portó el manifiesto de usuarios correspondiente a dicho servicio; en consecuencia, incurrió en infracción al transporte, c) infracciones a la información o documentación, infracción al conductor, código I.1.a "**NO PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE, SEGÚN CORRESPONDA: a) El Manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos**" (Sic.) (Énfasis nuestro).

Que, la potestad sancionadora atribuida a la administración pública derivado del ordenamiento jurídico, a través de su carácter represivo, está encaminado al mejor gobierno de los sectores de la vida social, cuyo objeto, en materia de transportes, es contribuir con



Resolución Sub Gerencial

Nº 173 -2024-GRA/GRTC-SGTT

regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables; numeral 100.2.1., del artículo 100º del RNAT.

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC, el Informe Final de Instrucción N°189-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP y la Resolución Gerencial General Regional N°122-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **RESPONSABLE** a FAUSTO SARDÓN CALLATA, conductor del vehículo de placa de rodaje N° VAL-954, por la comisión de la infracción a la información o documentación, código I.1.A: "NO PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE, SEGÚN CORRESPONDA: a) El Manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos" del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, en el servicio de transporte del vehículo de placa de rodaje N° VAL-954.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer la multa equivalente a 0.1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), como consecuencia de la comisión de infracción, código I.1.A, conforme al Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N°189-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10º del D.S. N° 004-2020-MTC y las formalidades del artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

20 AGO 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre